

RECOMENDACION NUMERO 105/94.

EXP. N° CODHEM/2313/93-1

Toluca, México; 5 de diciembre de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR DOMINGO DE JESUS GARCIA MONROY.

ING. ENRIQUE TOLIVIA MELENDEZ SECRETARIO DE ECOLOGIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Domingo de Jesús García Monroy, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 18 de diciembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Monroy, presentó en las oficinas de esta Comisión una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Manifestó en su escrito que en el mes de octubre de 1990 celebró un convenio con la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México (CEPANAF), mediante el cual le fue otorgada la concesión para la instalación y explotación de juegos infantiles y un tren escénico en los diferentes parques naturales del Estado. Que en fecha 5 de no-

viembre de 1993 el Director General de CEPANAF, Ingeniero Carlos Pozos Zárate, dio instrucciones al personal del parque zoológico de Zacango, para que se le prohibiera la entrada al quejoso, a efecto de impedirle poner en funcionamiento los juegos infantiles de su propiedad.

Que ante esta situación, interpuso demanda en el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado en fecha 25 de noviembre de 1993, la cual fue radicada bajo el expediente 625/93, y durante la sustanciación del mismo le fue concedida la suspensión del acto reclamado, por lo que dicho quejoso se presentó a trabajar con sus juegos infantiles en el parque zoológico, llevando consigo copias del acuerdo de suspensión, manifestándole personal de ese parque que no podía entrar, toda vez que así lo había ordenado el Ing. Carlos Pozos Zárate, indicándole que regresara al día siguiente, haciendo esto el quejoso y volviendo a encontrarse con el mismo impedimento, ante lo cual, solicitó del Notario Público Lic. Gabriel Ezeta Moll registrara en un acta esta negativa, acudiendo al lugar el referido fedatario el día 14 de diciembre de 1993 y levantando el acta 11191, asentada en el volumen CCXXXI del año de 1993.

En atención a lo anterior, solicitó de este Organismo su intervención para el cumplimiento de la referida suspensión del acto reclamado, a efecto de poder continuar laborando con los juegos instalados en el interior del parque zoológico de Zacango.

3.- El 28 de diciembre de 1993, esta Comisión envió los oficios 6038/93-1 y 6039/93-1 al señor Domingo de Jesús García Monroy, comunicándole la recepción y admisión de su queja, bajo el número CODHEM/2313/93-1.

4.- El 28 de diciembre de 1993, mediante oficio 6040/93-1 este Organismo solicitó del Ing. Carlos Pozos Zárate, Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, se sirviera rendir un informe detallado sobre los actos por los cuales se inconformó en su escrito de queja el señor Domingo de Jesús García Monroy. El 21 de enero del presente año, se recibió en este Organismo el oficio sin número suscrito por el referido servidor público, acompañado de copia del convenio de fecha 2 de octubre de 1990, y del informe solicitado, en el cual manifestó que: "...En cuanto a la supuesta molestia de que ha sido objeto el quejoso, es menester aclarar que efectivamente fue promovido por parte del C. Domingo de Jesús García Monroy, el juicio administrativo número 625/93, ante la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, y en el cual se le otorga la suspensión, misma que fue recurrida por esta autoridad mediante el recurso de reclamación respectivo, interpuesto ante la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional en términos de los artículos 75, 114, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de México; medio de defensa que establece la propia Ley de Justicia Administrativa, correspondiendo el número de expediente 98/93... Es cierto que fue celebrado en fecha dos de octubre de 1990, un convenio por parte del quejoso y el Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, mismo que dejó de tener su vigencia en el mes de diciembre de 1992, sin que a la fecha éste se

hubiera prorrogado, en los términos que establece la cláusula VII del propio convenio..."

5.- El 28 de diciembre de 1993, esta Comisión protectora de derechos humanos, envió el oficio 6041/93-1, al Lic. Francisco Olascoaga Valdéz, entonces Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, solicitándole se sirviera rendir un informe respecto de los hechos manifestados por el señor Domingo de Jesús García Monroy en su escrito de queja. El 13 de enero de 1994, se recibió en este Organismo el diverso TCA-SGA-0169/94, suscrito por el referido servidor público, acompañado de copias certificadas del juicio administrativo 625/93, informando en el mencionado oficio que: "...El día 25 de noviembre de 1993, y por auto de esa fecha, se concedió la suspensión del acto reclamado a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, solicitando a las autoridades demandadas por diverso acuerdo de fecha 14 de diciembre de 1993, se diera cumplimiento a la referida suspensión... Cabe señalar, que el juicio administrativo 625/93, se encuentra en trámite y que de los propios autos del referido juicio, se desprende que se han dictado los acuerdos que en derecho procede y en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado".

6.- El 22 de abril de 1994, mediante oficio 2413/94-1, este Organismo solicitó copias certificadas del juicio administrativo número 625/93, al Lic. Tomás Ruíz Pérez, Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado. El 12 de mayo del presente año se recibió en esta Comisión el diverso TCA-SGA-2505/94, suscrito por el referido servidor público, obsequiando las copias certificadas solicitadas.

7.- El 23 de agosto del año en curso, se presentó en las oficinas que ocupa la Primera Visitaduría General de este Organismo, el señor Domingo de Jesús García Monroy, con la finalidad de presentar copias simples de los siguientes documentos: Resolución del recurso de revisión dictada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo en el expediente 121/94-1; resolución dictada por la referida Sala en el expediente 308/94; acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en fecha 4 de julio de 1994; y acta de ejecución de dicho acuerdo. Habiéndose levantado acta circunstanciada de la comparecencia.

8.- El 2 de septiembre de 1994, este Organismo remitió el oficio 6034/94-1, al Director General de CEPANAF, solicitándole el envío de copias certificadas del citado acuerdo, dictado por esa Dirección General el 4 de julio del año en curso, así como de la respectiva acta de ejecución. El 22 de septiembre del presente año, se recibió en esta Comisión la respuesta del precitado servidor público, acompañada de la documentación requerida, solicitando a su vez, que esta Comisión recabara copias del juicio administrativo 193/94 radicado en la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso del Estado, por contraerse a los mismos hechos que dieron origen a la queja del señor Domingo de Jesús García Monroy.

9.- El 28 de septiembre del año en curso, mediante oficio 6722/94-1, esta Comisión solicitó del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, se sirviera enviar copias certificadas del juicio administrativo 193/94, radicado en la Primera Sala Regional de ese Tribunal. El 5 de octubre del presente año, se recibió en este Organismo, el diverso TCA-SGA-

5223/94, a través del cual el referido servidor público obsequió las copias solicitadas.

10.- El 7 de octubre del año en curso, compareció en las oficinas que ocupa esta Comisión, el señor Domingo de Jesús García Monroy, y presentó copias simples de un escrito de fecha 30 de septiembre de 1994, dirigido por él al Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, así como del acuerdo que recayera a ese ocurso el 3 de octubre del presente año. Levantándose acta circunstancia de dicha comparecencia.

11.- El 17 de noviembre del año en curso, esta Comisión envió el oficio 7654/94-1 al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, solicitándole se sirviera remitir copias certificadas de diversas actuaciones practicadas en los expedientes 625/93 y 193/94. El 23 de este mismo mes y año, se recibió el diverso TCA-SGA-5833/94, signado por la Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Lic. María Teresa Hernández Suárez, obsequiando la documentación solicitada.

De las constancias que se allegó esta Comisión se observa lo siguiente:

a) El 25 de noviembre de 1993, el señor Domingo de Jesús García Monroy, demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, en contra del Director General de la CEPANAF y del Director del parque zoológico de Zacango, la invalidez del acuerdo, proveído o decreto por el que se le impide seguir prestando servicio de recorrido turístico por medio de un tren escénico a escala y del funcionamiento de juegos infantiles inflables y de lámina instalados en el referido zoológico,

dando inicio al juicio administrativo 625/93.

Los días 25 de noviembre y 6 de diciembre de 1993, el Magistrado de la Primera Sala Regional acordó la suspensión del acto reclamado, para efectos de que el quejoso pudiera continuar prestando sus servicios en el zoológico de Zacango por medio del tren escénico a escala de su propiedad y los juegos infantiles inflables y de lámina. El 13 de diciembre del mismo año, la CEPANAF por medio de su Director General interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 1993, y el 13 de enero de 1994 la Sala Superior confirmó la suspensión del acto reclamado.

b) El 14 de diciembre del 1993 el Magistrado de la Primera Sala Regional, requirió a la autoridad demandada el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, y en la misma fecha determinó imponer medios de apremio, en caso de que la referida autoridad no diera cumplimiento a la suspensión. El 1º de febrero del año en curso, la Primera Sala Regional resolvió imponer una multa equivalente a quince días de salario mínimo a la autoridad demandada, por incumplimiento de la suspensión, girando oficios al Secretario de Finanzas y al Subdirector de Ingresos del Gobierno del Estado a efecto de hacer efectiva la sanción.

c) El 24 de febrero del presente año, el Magistrado de la Primera Sala Regional con fundamento en la causal de improcedencia establecida en el artículo 77 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, resolvió el sobreseimiento del juicio 625/93; ante lo cual el quejoso interpuso recurso de revisión número 121/94, donde el 17 de marzo del año en curso, la Sala Superior dictó resolución revocando la emitida por la Primera Sala Regional, y

ordenó que dicha Sala procediera a "...Emitir una diversa resolución en la que se analice el fondo del presente asunto".

d) El día 25 de marzo de 1994, el Magistrado de la Primera Sala Regional dictó nueva resolución en el expediente administrativo 625/93, en los siguientes términos: "PRIMERO: Es fundada la pretensión de la parte actora en este juicio. SEGUNDO: No es atendible la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada que contempla el artículo 77 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. TERCERO: Se declara la invalidez del acuerdo, proveído o decreto que impide seguir prestando al público el servicio de recorrido turístico en el Zoológico de Zacango, a través de un tren escénico a escala y el funcionamiento de juegos infantiles inflables y de lámina, propiedad del C. Domingo de Jesús García Monroy. CUARTO: Notifíquese...".

e) La CEPANAF interpuso el recurso de revisión 236/94, en contra de la sentencia referida en el inciso que antecede, mismo que fue resuelto el 19 de mayo del presente año por la Sala Superior, en los términos siguientes: "PRIMERO.- Se confirma en sus términos la resolución de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el C. Magistrado de la Primera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, relativa al juicio administrativo número 625/93. SEGUNDO.- Notifíquese...".

f) Por otra parte, el 8 de febrero del año en curso la Secretaría de Ecología, a través de su Coordinador de Administración comunicó por escrito al quejoso la decisión de suspender las actividades que éste realizaba con los juegos y tren escénico de su propiedad en el zoológico de Zacango, por lo cual el quejoso interpuso demanda

impugnando dicho acto ante el Tribunal Contencioso Administrativo, iniciándose el juicio 30/94, mismo que fue resuelto el 20 de mayo del presente año por el Magistrado de la Primera Sala Regional, quien declaró la validez del acto impugnado.

El quejoso interpuso el recurso de revisión 308/94 en contra de la resolución emitida por el Magistrado de la Primera Sala Regional, y el 21 de junio de 1994, la Sala Superior resolvió el recurso en los siguientes términos: "PRIMERO.- Se revoca la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el C. Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente de juicio administrativo número 30/994. SEGUNDO.- Consecuentemente y en términos de lo expresado en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, se declara la invalidez del acto impugnado, consistente en el escrito de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al actor en el juicio principal emitido por el Coordinador de Administración de la Secretaría de Ecología del Estado de México. TERCERO.- Notifíquese".

g) El 4 de julio del año en curso, el Director General de la CEPANAF dictó acuerdo por medio del cual declaró la extinción de la concesión otorgada al señor Domingo de Jesús García Monroy, por el cumplimiento del plazo, y terminación por el incumplimiento de la misma, poniendo a disposición del referido quejoso, en las bodegas del Ayuntamiento de Calimaya, los bienes muebles de su propiedad instalados en el zoológico de Zacango.

El 4 de agosto de 1994 se ejecutó por parte de la CEPANAF el acuerdo referido en el párrafo anterior, levantándose inventario de los juegos y tren escénico propiedad del señor Domingo de Jesús García Monroy, retirándolos del zoológico y trasladándolos a las bodegas del Ayuntamiento de Calimaya. Después de realizado esto, se hizo la notificación al quejoso.

Los referidos actos fueron impugnados por el quejoso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, iniciándose el expediente 193/94, mismo que fue resuelto el 21 de octubre de 1994, por el Magistrado de la Primera Sala Regional, en los siguientes términos: "PRIMERO.- No son atendibles las pretensiones de la parte actora en este juicio. SEGUNDO.- Se declara la validez de la resolución de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el C. Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, a través de la cual se declara la extinción de la concesión por el cumplimiento del plazo y la terminación por el incumplimiento de la misma, otorgada al C. Domingo de Jesús García Monroy, de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa. CUARTO.- Notifíquese...".

El 4 de noviembre de 1994, el señor Domingo de Jesús García Monroy, interpuso ante la Sala Superior el recurso de revisión 620/94, en contra de la resolución de fecha 21 de octubre del presente año, referida en el párrafo que antecede, el cual al día 23 de noviembre del presente año no había sido fallado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado el 18 de diciembre de 1993, en este Organismo por el señor Domingo de Jesús García Monroy, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Oficios 6038/93-1 y 6039/93-1 de fecha 28 de diciembre de 1993, por medio de los cuales esta Comisión protectora de derechos humanos, comunicó al señor Domingo de Jesús García Monroy, la recepción y admisión de su escrito de queja, bajo el número de expediente COD-HEM/2313/93-1.

3.- Oficio 6040/93-1 de fecha 28 de diciembre de 1993, enviado por este Organismo al Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, solicitándole informe respecto de los hechos manifestados por el quejoso. Así como el diverso sin número presentado en esta Comisión el 21 de enero del presente año, suscrito por el referido Director General de CEPANAF, acompañado de copias simples del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado a través de la citada Dirección y el señor Domingo de Jesús García Monroy en fecha 2 de octubre de 1990.

4.- Oficio 6041/93-1 del día 28 de diciembre de 1993, enviado por esta Comisión de Derechos Humanos, al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, solicitándole se sirviera informar respecto del expediente 625/93, radicado en la Primera Sala Regional. Así como el diverso TCA-SGA-0169/94 de fecha 12 de enero del presente año, por medio del cual se recibió la respuesta, acompañado de copias simples del expediente referido.

5.- Oficio 2413/94-1 de fecha 22 de abril del presente año, enviado por este Organismo al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitándole se sirviera proporcionar copias certificadas del expediente 625/93, radicado en la Primera Sala Regional. Así como el diverso TCA-SGA-2505/94 recibido en esta Comisión el 12 de mayo del año en curso, obsequiando la documentación solicitada.

6.- Acta Circunstanciada de fecha 23 de agosto del presente año, levantada con motivo de la comparecencia del señor Domingo de Jesús García Monroy, en las oficinas que ocupa la Primera Visitaduría General de este Organismo.

7.- Oficio 6034/94-1 de fecha 2 de septiembre del año en curso, enviado por esta Comisión de Derechos Humanos al Director General de la CEPANAF, solicitándole se sirviera remitir copias certificadas de la resolución emitida por esa Dirección el 4 de julio del presente año, y de su acta de ejecución. Así como el oficio de respuesta, recibido en este Organismo el 23 de septiembre del año en curso.

8.- Oficio 6722/94-1 del día 28 de septiembre del presente año enviado por este Organismo al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, solicitándole un informe respecto del juicio 193/94 radicado en la Primera Sala Regional. Así como el diverso TCA-SGA-5223/94 recibido en esta Comisión el 5 de octubre del año en curso, acompañado de copias simples del expediente referido.

9.- Acta Circunstanciada de fecha 7 de octubre del presente año, levantada con motivo de la comparecencia del señor Domingo de Jesús García Monroy, ante este Organismo.

10.- Oficio 7654/94-1 del 17 de noviembre del año en curso, enviado por este Organismo al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitándole se sirviera remitir copias de diversas actuaciones llevadas a cabo en los expedientes 625/93 y 193/94. Así como el oficio de respuesta TCA-SGA-5833/94 de fecha 23 de noviembre del presente año.

11.- Copia Simple del convenio celebrado el 2 de octubre de 1990, entre el Gobierno del Estado de México, por conducto de la CEPANAF y el señor Domingo de Jesús García Monroy, por medio del cual se otorgó a éste la concesión para la instalación y explotación de juegos infantiles en parques naturales de la Entidad.

12.- Copias simples del juicios administrativos 625/93, 30/94 y 193/94 radicados en la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.

13.- Copia simple del acuerdo de fecha 4 de julio del presente año, dictado por el Director General de la CEPANAF, por medio del cual dio por terminada la concesión otorgada al señor Domingo de Jesús García Monroy, y poner a disposición de éste los juegos infantiles de su propiedad, en las bodegas del Ayuntamiento de Calimaya, México.

14.- Copias simple del acta de ejecución de fecha 4 de agosto de 1994, suscrita por el notificador comisionado por la CEPANAF, señor Gabriel González López, así como del documento por el cual notificó al quejoso la resolución mencionada en el punto que antecede.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 2 de octubre de 1990, se celebró un convenio entre el Gobierno del Estado

de México a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, y el señor Domingo de Jesús García Monroy, mediante el cual se otorgó a éste, concesión para la instalación y explotación de juegos infantiles en parques naturales de la Entidad. Procediendo el quejoso a instalar juegos infantiles y un tren escénico a escala en el zoológico de Zacango.

En fecha 5 de noviembre de 1993, se prohibió la entrada al parque zoológico de Zacango, al señor Domingo de Jesús García Monroy, por lo que impugnó esos actos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, iniciándose el expediente 625/93, en el cual se concedió la suspensión del acto reclamado, para efectos de que el quejoso continuara explotando los juegos infantiles de su propiedad instalados en el citado zoológico, suspensión que no fue acatada por la CEPANAF. El 25 de marzo del presente año, la Primera Sala Regional dictó sentencia definitiva declarando la invalidez del acuerdo, proveído o decreto que impedía al quejoso continuar prestando servicio con sus juegos infantiles y tren escénico a escala en el parque zoológico; dicha resolución fue confirmada el 19 de mayo del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo.

El 4 de julio de 1994 el Director General de CEPANAF, Ing. Carlos Pozos Zárate, emitió un acuerdo en los términos siguientes: "PRIMERO.- Se declara la extinción de la concesión por el cumplimiento del plazo, otorgada al C. Domingo de Jesús García Monroy, de fecha 2 de octubre de mil novecientos noventa, en los términos del considerando quinto de la presente, con efectos a partir del momento de la notificación de esta resolución. SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, se declara la terminación de la concesión por incumplimiento

de la misma, otorgada al C. Domingo de Jesús García Monroy, de fecha 2 de octubre de mil novecientos noventa, de acuerdo con cada una de las causales a que se refieren los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la presente, con efectos a partir del momento de la notificación de esta resolución. TERCERO.- Como consecuencia de las decisiones anteriores, póngase a disposición del C. Domingo de Jesús García Monroy, los bienes muebles de su propiedad y que fueron objeto de la concesión, en las bodegas del Ayuntamiento de Calimaya, México, a partir del momento de la notificación de esta resolución. CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Domingo de Jesús García Monroy, de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar".

Con fecha 4 de agosto del presente año a las 13:15 horas el notificador comisionado de la CEPANAF, señor Gabriel González López, dio cumplimiento al mencionado acuerdo, procediendo al traslado y depósito de los bienes muebles propiedad del ahora quejoso, a la bodega municipal del Ayuntamiento de Calimaya, asentando en la respectiva Acta de Ejecución el inventario de los mismos, terminando la diligencia a las 15:15 horas. Posteriormente, en la misma fecha y siendo las 16:25 horas el referido servidor público hizo constar que entregó la notificación del acuerdo de fecha 4 de julio de 1994, así como copia del Acta de Ejecución al señor Domingo de Jesús García Monroy.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/2313/93-1, permite concluir que en el presente caso, personal de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fau-

na, incurrió en violación a los derechos humanos de garantía de audiencia del señor Domingo de Jesús García Monroy, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

b) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

c) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general".

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dichos servicios o implique abuso o ejercicio

indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

d) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se trasgrede".

Lo anterior en atención a que servidores públicos de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ejecutaron el Acuerdo dictado el 4 de julio del año en curso por su Director General, sin realizar la previa notificación al afectado, a pesar de que en los resolutivos Primero y Segundo del referido Acuerdo se estableció categóricamente que el mismo surtiría efectos a partir del momento de su notificación.

De esta guisa, los referidos servidores públicos primero realizaron el acto de afectación en la esfera particular del gobernado, y posteriormente notificaron el Acuerdo en que se pretendió sustentar tal afectación, conculcando así la garantía de audiencia del quejoso, ya que al no hacer de su conocimiento previamente a la ejecución, el acto de autoridad acordado en su perjuicio, es inconcuso que no se le dio oportunidad de acudir ante las autoridades competentes a ejercitar los medios legales de impugnación.

Es conveniente referir, que la declaración de validez o invalidez del acto de autoridad acordado por el Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, el día cuatro de julio del año en curso, es competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de la Entidad, el cual a través de la Primera Sala Regional ya conoció y resolvió dentro del expediente 193/94, resolución que fue recurrida, por lo que será la Sala Superior de dicho Organismo Jurisdiccional quien resuelva en definitiva sobre este aspecto, correspondiendo a esta Comisión de Derechos Humanos, resolver únicamente por cuanto hace a las observaciones mencionadas en el presente capítulo.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted señor Secretario de Ecología del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al titular del Organismo de Control Interno de esa Secretaría a su digno cargo, para que inicie el procedimiento respectivo a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa Dependencia que violaron los derechos humanos del señor Domingo de Jesús García Monroy, e imponer en su caso la sanción que proceda.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**